

AUTO N. 03054

“POR EL CUAL SE ORDENA CORREGIR ERRORES FORMALES DEL AUTO No. 05508 DE 28 DE JULIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05508 del 28 de julio de 2022**, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad denominada **GOOD STEAK SAS**, identificada con NIT. 901290072-1, en calidad de propietaria del establecimiento **GOOD STEAK S.A.S**, ubicada en la Calle 163 No. 20-49, del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.”*

Que mediante el radicado 2022EE192046 de 28 de julio de 2022, fue enviada citación para que la sociedad **GOOD STEAK S.A.S**, asistiera por intermedio de su representante legal o apoderado a notificarse personalmente del **Auto No. 05508 de 28 de julio de 2022**, pero dada la no comparecencia, el acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de octubre de 2022.

Que el **Auto No. 05508 del 28 de julio de 2022**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 3 de noviembre de 2022 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado 2022EE210825 de 18 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

“(…) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

2. Fundamentos Legales

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de la referida codificación y en las leyes especiales.

Igualmente, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, los numerales 1, 11, 12 y 13 del referido artículo 3° en relación con los principios administrativos del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, señalan:

“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Que el artículo 45 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo

*(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la **equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas....**"*

Que respecto de la corrección de errores formales el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez consultado el expediente, se evidencia que dentro de la parte motiva y resolutive del **Auto No. 05508 del 28 de julio de 2022**, se establecieron algunas inconsistencias formales respecto al establecimiento comercial de propiedad de la sociedad investigada.

De esta manera, tenemos que dentro del acto administrativo de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, se señaló que la sociedad **GOOD STEAK S.A.S** era propietaria del establecimiento de comercio denominado **GOOD STEAK S.A.S**, ubicado en la calle 163 No. 20-49 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Sin embargo al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se encontró que el establecimiento de comercio ubicado en esa nomenclatura se denomina **GOOD STEAK PARRILLA**, registrado con el número de matrícula mercantil 03154366 de 20 de agosto de 2019.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	GOOD STEAK PARRILLA
Matrícula No.:	03154366
Fecha de matrícula:	20 de agosto de 2019
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 163 # 20- 49
Municipio:	Bogotá D.C.

Artículo 15 del
del Est-

Así pues, se observa la existencia de un error de digitación al colocar las siglas SAS, en lugar de PARILLA.

Es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones *lapsus calami*, pero que bajo ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga al presunto infractor, esta Dirección procederá a corregir el nombre del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad investigada, de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir el nombre del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **GOOD STEAK S.A.S**, con Nit. 901.290.072- 1, en el **Auto No. 05508 de 28 de julio de 2022**, por el de **GOOD STEAK PARRILLA**, registrado con el número de matrícula mercantil 03154366 de 20 de agosto de 2019, ubicado en la calle 163 No. 20- 49 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente auto no modifica, cambia, varía o altera el resto del contenido y las decisiones adoptadas en el **Auto No. 05508 de 28 de julio de 2022**, por consiguiente, tiene plenos efectos legales y se encuentra vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **GOOD STEAK S.A.S**, con Nit. 901.290.072- 1, en la calle 163 No. 20-49 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-148**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/03/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/06/2023

Expediente: SDA-08-2021-148